

dentro de tres dias. Luego que pase el último de estos términos, la seccion avisará al presidente de la cámara, hallarse el proceso en estado de resolverse, y se procederá á verificarlo indefectiblemente en la sesion del mismo dia.

Art. 30. Sin embargo de que haya acusador, los oradores nombrados por la cámara de diputados podrán pedir el espediente en cualquier estado del juicio, á fin de promover que se le dé la instruccion necesaria, y se les entregará por tres dias. No habiendo acusador, suplirán las veces de este los mismos oradores, quienes hablarán siempre unidos en un solo escrito.

Art. 31. La seccion cuidará de que se recoja el proceso luego que pasen los términos que van señalados, y sin mas espera seguirá adelante en sus procedimientos.

Art. 32. La sesion en que se haya de fallar, comenzará por la lectura de todo el proceso. En seguida podrán hablar el acusador si lo hubiere, y el reo ó el defensor que este nombre de fuera del seno del congreso, á cuyo efecto se les dará aviso por el secretario de la seccion, antes de constituirse la cámara en gran jurado. Estos individuos tomarán asiento dentro de la barra, á no ser que el acusador ó defensor lo tengan por ley entre los senadores, y se retirarán luego que hayan concluido. Acto continuo se entrará á la discusion de cada uno de los artículos del dictámen, en la que se dará participio á los oradores nombrados por la cámara, concediéndoles la palabra con preferencia á otros que la pidan en favor de la acusacion. En lo demas se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 20, con la diferencia de que la pregunta de si ha lugar á votar, se hará solamente respecto del primer artículo del dictámen.

Art. 33. Declarando el senado que el reo no es culpable, ya porque apruebe el dictámen que así lo consulte, ó porque repruebe la proposicion contraria, se tendrá aquel por absuelto, y volverá al pleno goce de sus derechos. En el caso opuesto sufrirá el reo, sin recurso ulterior, las penas que se le impongan, y en uno y otro evento se comunicará el fallo al gobierno para que lo lleve á ejecucion.

Art. 34. Cuando el senado declare ser culpable el reo reprobando el dictámen en que se consulte lo contrario, se retirará en el acto la seccion, á proponer los demás artículos de que habla el 28 de este decreto, á fin de que la cámara falle sobre todos ellos en la misma sesion.

Art. 35. La cámara del senado podrá detener al reo, declararlo formalmente preso ó hacerle salir del lugar de su residencia, arreglándose al tenor de los artículos 13, 14 y 15.

Art. 36. Cuando se declare haber lugar á la formacion de causa contra el presidente de la República, se pasará el espediente para su revision á la otra cámara.

Art. 37. La seccion de ésta no procederá á nuevas actuaciones en el caso del artículo anterior, sino cuando á su juicio falte intruccion al espediente, y luego que la tenga fundará por escrito su dictámen, el cual concluirá con la fórmula de *se confirma ó no se confirma el acuerdo* de la otra cámara. La revisora observará para resolver, los artículos 17, 18, 19 y 20.

Art. 38. Si la declaracion no fuere confirmatoria, bien porque se apruebe el dictámen que así lo consulte ó porque se repruebe el de sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto y se devolverá el espediente á la otra cámara, para que la seccion de ésta haga saber á aquel la resolucion y lo ponga en libertad si no lo estuviere. En

el caso opuesto se devolverá el expediente para los efectos espresados en el artículo 22, á no ser que el congreso esté ya en receso, pues entonces cumplirá con las preveniciones de este artículo 38 la misma seccion del senado.

Art. 39. Esto mismo se practicará cuando el senado en tiempo de receso usase de la facultad que le concede la parte segunda del artículo 53 de la tercera ley constitucional, mas no podrá usar de ella en contra del presidente, sino estando conformes las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Art. 40. Si el presupuesto reo fuere individuo del poder conservador, se formará el gran jurado por las dos cámaras, las cuales se reunirán en el salon de la de diputados para oír la acusacion ó constancias de que habla el artículo 6º y pasarlas á la seccion.

Art. 41. Esta se compondrá para ese caso de las dos secciones reunidas de ambas cámaras, agregándose á ellas con voto el secretario de la de senadores. El presidente y secretario de la de diputados lo serán de las mismas secciones reunidas.

Art. 42. Luego que el expediente se halle instruido, lo avisará el presidente de la seccion al de la cámara de diputados, á efecto de que esta y la de senadores se reunan en el mismo dia para resolver, y tanto el congreso como la seccion se arreglarán en sus procedimientos á lo que va establecido respecto de cada cámara.

Art. 43. Siempre que se presente nueva acusacion ó constancia de las espresadas en el artículo 6º contra el reo, que ya esté procesado en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la acusacion ó á la formacion de causa sobre el nuevo delito, segun sea la

calidad de este, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 44. Cuando la acusacion verse únicamente sobre injurias, luego que sea leida, nombrará el presidente del jurado uno ó mas individuos del seno de este ó de fuera de él, á fin de que procuren conciliar á las partes, dentro del término que el mismo presidente les prefije, sin otra formalidad que dar cuenta con el resultado. Si no se conciliaren, se pasará el expediente á la seccion para que proceda, y en caso contrario se mandará al archivo.

Art. 45. La seccion del gran jurado en todos los casos comprendidos en el artículo 6º estará obligada á proceder de oficio siempre que no haya acusador, ó este se desista legalmente, á no ser que se trate de algunos de aquellos delitos comunes que segun las leyes solo se pueden perseguir á pedimento de parte.

Art. 46. El gran jurado podrá decidir en la misma seccion sobre las cuestiones que sean perjudiciales al punto de que se trate, y cuya resolucion no se haya previsto en las leyes constitucionales y en este reglamento: pero sin contrariar el tenor de aquellas y este, y sujetándose á los principios reconocidos de jurisprudencia criminal, sin perjuicio de lo que resuelva despues el congreso para lo sucesivo.

Art. 47. La seccion dará cuenta cada quince dias del estado que guardan los expedientes que ecsistan en su poder; y todos y cada uno de sus individuos, incluso el secretario, serán responsables de sus procedimientos, y juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Basilio Arrillaga*, presidente del se-

nado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Mariano Marin.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia.  
Dios libertad. México, Octubre 29 de 1840.—*Marin*.

NUM. 102.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion y mesa de operaciones.—El Esemo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que facultado por la ley de 26 de Agosto último para recompensar los servicios prestados á la patria por los valientes militares que en diferentes épocas le han dado dias de gloria y afirmado con su denuedo la independencia é integridad del territorio nacional, y siendo muy acreedores á ello los que en 27 de Octubre de 1822 rechazaron á las tropas españolas que á las dos de la madrugada de ese dia asaltaron á la heroica ciudad de Veracruz, y los que asimismo en este punto batieron á esas tropas asediadas en el castillo de Ulúa en los años de 1823, 24 y 25, sufriendo entre los escombros de la plaza el horroroso fuego en las tres épocas que precedieron á la rendicion de dicha fortaleza, usando de la espresada facultad, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se concede á los generales, gefes y oficiales de todas armas que acrediten haber rechazado á la tropa

española que asaltó á Veracruz el dia 27 de Octubre de 1822, una cruz de honor, de oro y esmalte azul, figurando en el centro una poblacion amurallada, en cuya base dirá: *Veracruz*. En su orla inmediata sobre campo de esmalte blanco, se pondrá este lema: *Vigilancia y valor*, Octubre 27 de 1822. Esta cruz se portará pendiente de cinta azul celeste y blanca por mitad, en el lado izquierdo del pecho.

2.º Se concede á los generales, gefes y oficiales de todas armas, que justifiquen haber concurrido á la defensa de dicha ciudad durante la primera, segunda ó todas de sus tres épocas de fuego con Ulúa, desde 25 de Setiembre de 1823, hasta 23 de Noviembre de 1825, el uso de una cruz roja de esmalte, en cuyo centro sobre campo azul celeste habrá un castillo ó torreón de oro; en su inmediata orla dirá: *Al mérito en el asedio de Ulúa 1825*, y entre los brazos de la cruz la circulará un ramo de laurel de oro y esmalte verde, y una hoja de palma de ese metal. Esta cruz la sostendrá una cinta de color de oro, y se colocará en el mismo lado que la del artículo anterior.

3.º A los individuos de tropa que resistieron al referido asalto, se les declara un escudo de distincion sobre campo azul, bordado de seda é hilo de plata, con un laurel por un extremo y una hoja de palma por el otro, y en el centro este lema: *Rechazó al enemigo en Veracruz en 27 de Octubre de 1822*. Este escudo se llevará en la parte anterior del brazo izquierdo.

4.º A la clase de tropa que en una ó todas de las tres épocas de que habla el artículo 2.º merezca condecoracion tan honrosa, se le declara un escudo bordado de seda é hilo de plata sobre campo celeste, figurando en el centro un castillo sobre la mar, con un brazo vestido de uniforme